

## LA CIUDAD EN LA OBRA JURÍDICA ALFONSÍ: EL PAISAJE URBANO Y LOS GRUPOS DE PODER

Francisco RUIZ GÓMEZ  
*Universidad de Castilla la Mancha*

**L**A ciudad del siglo XIII era un espacio social lleno de vitalidad y en plena expansión económica, en el que se manifestaba con vigor el extraordinario impulso creador que la sociedad medieval seguía de forma inequívoca desde principios del siglo XI<sup>1</sup>. Sin embargo, estos buenos tiempos empezaron a mostrar signos de agotamiento en los años finales del reinado del rey Sabio. A lo largo de los siglos XIV y XV la ciudad medieval sufriría una profunda crisis de la que saldría transformada, al igual que el resto de las sociedades medievales, para alumbrar la ciudad moderna de la que nosotros somos herederos directos<sup>2</sup>. En el presente trabajo nos vamos a ocupar de la imagen de la ciudad medieval, en muchos aspectos abstracta e idealizada, tal y como se contiene en las principales obras jurídicas alfonsíes; para ello vamos a situarnos en la segunda mitad del siglo XIII, en el punto de inflexión que señala el reinado de Alfonso X (1252-1284) o quizá más precisamente entre los años que van desde 1255, fecha de la primera concesión conocida del Fuero Real a Aguilar de Campoo, y 1272, año del levantamiento general del reino contra las reformas jurídicas alfonsíes que determinaron la vuelta a los antiguos fueros en muchas ciudades y villas castellanas<sup>3</sup>. Se trata de una historia conocida que es posible ilustrar en muchos lugares, entre otros aquí, en la Villa Real de entonces. Recién fundada por el rey Sabio, también en ese fecundo año de 1255, recibió carta puebla, por la que se le otorgaba el fuero de Cuenca como ordenamiento jurídico general de la villa, y el Fuero de Toledo como mejora para los caballeros; después, en 1261, recibió el Fuero Real y, finalmente, volvió a regirse por la carta puebla original después de los acontecimientos de 1272<sup>4</sup>.

Alfonso X el Sabio ha pasado a la historia, entre otras cosas, también como un rey repoblador. Muchas ciudades y villas del reino se beneficiaron de la política de la corona favorable al crecimiento y desarrollo de las estructuras urbanas, la extensión del comercio y el afianzamiento de las oligarquías locales. Por otra parte, el rey recibió una herencia preciosa de su padre, Fernando III, que puso en sus manos las importantes ciudades de la Andalucía Bética y del reino de Murcia, que el mismo había conquistado siendo todavía infante, en las que brillaba el esplendor de la cultura urbana andalusí. De hecho, la trayectoria personal del rey Sabio estuvo muy ligada a tres grandes ciudades de tradición islámica: Toledo, en donde nació, Murcia, que conquistó, y Sevilla, en donde murió. La obra

<sup>1</sup> COULET, N. y GUYOTJEANNIN, O. (dir.) *La ville a Moyen Âge: T. 1 Ville et espace. T. 2 Sociétés et pouvoirs dans la ville*. Paris, 1998. LE GOFF, J. (dir) *La ville en France au Moyen Âge*, 2<sup>a</sup> ed. Paris 1998.

<sup>2</sup> *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne [1985]*. Paris, 1998.

<sup>3</sup> Sería demasiado extensa la relación de referencias bibliográficas a este respecto, sirva como síntesis autorizada y reciente de todas ellas, el trabajo de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: "La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos" en *Initium. Revista catalana d'història del Dret*, 9 (2004) 127-222; y la biografía del monarca de VALDEÓN BARUQUE, J. *Alfonso X el Sabio. La forja de la España moderna*. Madrid, 2003.

<sup>4</sup> VILLEGAS DÍAZ, L. R. *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*. Ciudad Real, 1981.

jurídica alfonsí contiene numerosas y variadas referencias al fenómeno urbano de su tiempo; aunque el aspecto multicultural, diríamos hoy, de las ciudades andaluzas, y la importancia de la tradición urbana islámica en amplias zonas de la península ibérica pasaron desapercibidos a los redactores de estos textos legales. Para comprender la realidad histórica de las ciudades hispánicas del siglo XIII deberíamos leer con atención la totalidad de las obras jurídicas alfonsinas. Además, sería necesario contrastar esa imagen con la que se desprende de la documentación que ha llegado hasta nosotros procedente de los archivos municipales<sup>5</sup>. Por último, el estudio debería completarse con el análisis directo del legado material presente en los cascos urbanos y otros conjuntos monumentales conservados hasta nuestros días en muchas ciudades españolas. Sólo así podríamos llegar a conseguir una imagen completa del estado de las ciudades castellanas a fines del siglo XIII<sup>6</sup>.

Por nuestra parte, en el presente trabajo vamos a prescindir del estudio del fenómeno urbano en su integridad, pues tan sólo nos ocuparemos de la información aportada por los textos jurídicos, aunque nuestro análisis intentará superar las limitaciones que presenta este tipo de registros para el historiador moderno. Los historiadores del derecho medieval suelen distinguir en los textos jurídicos de la época dos tipos de redacciones: el *Ius* y la *lex*. El primero se corresponde con un planteamiento amplio del pensamiento jurídico, en el que predomina la argumentación de carácter general acompañada de un fuerte contenido doctrinal, expresado a menudo por medio de razonamientos eruditos y cultos; y revestido todo ello de una orientación didáctica, dirigida hacia un público especializado de letrados y estudiantes del derecho, o a cualquier otra persona; en cuyo caso cabría destacar el sentido moral que el legislador trata de imprimir a su obra. La *lex*, en cambio, se presenta como un texto normativo en el que prevalece el carácter dispositivo, por lo que tiende a una formulación escueta y unívoca, con el fin de evitar las dudas que puedan surgir en relación con la interpretación de la ley por los alcaldes a la hora de dictar sus sentencias. Si trasladamos esta distinción al estudio de la obra legislativa alfonsí, podríamos decir, *grosso modo*, que el sentido doctrinal y general del *ius* quedó recogido primero en el *Espéculo*, y es probable que también en el *Setenario*, si consideramos ambas obras como trabajos iniciados y no acabados de los talleres alfonsinos, para concluir finalmente en *Las Partidas*<sup>7</sup>, obra cumbre y total del pensamiento jurídico de la época que supone, no sólo una propuesta legislativa de carácter general, sino la máxima expresión del universo cultural alfonsí<sup>8</sup>. El *Fuero Real* puede ser considerado, desde este punto de vista, como el texto normativo que complementa a los anteriores y, más concretamente, al *Espéculo*, por haber sido redactadas ambas obras muy probablemente al mismo tiempo. Su objetivo principal fue establecer un modelo de gobierno apropiado para el conjunto de

5 Ya lo apuntó el mismo M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en "Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X" en *II Congreso de Historia. Volumen II. Edad Media*. Albacete, 2002, pp. 11-20.

6 Vid. PASSINI, J (Coord.) *La ciudad medieval: de la casa al tejido urbano. Actas del primer curso de Historia y Urbanismo Medieval, organizado por la Universidad de Castilla-La Mancha*. Cuenca 2001.

7 Prescindimos por el momento de la referencia de los numerosos trabajos dedicados al estudio y crítica de la obra legislativa alfonsí, un reciente estado de la cuestión puede consultarse en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica" en MONTOYA MARTÍNEZ, J. y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, A. (coord.) *El Scriptorium alfonsí: De los libros de astrología a las "Cantigas de Santa María"*. Madrid, 1999, pp. 17-82. Para la cuestión que nos ocupa vid. PÉREZ MARTÍN, A. "La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas" en *Glossae*, 3 (1992) 9-63.

8 MÁRKQUEZ VILLANUEVA, F. *El concepto cultural alfonsí*. Madrid 1995.

las villas y ciudades del reino, como se dice en el proemio: *entendiendo que la villa nombrada... non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo... et pidiéndonos merçet que les emendásemos los sus usos... oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho et dímosles este fuero... porque se judguen comunalmient varones e mugieres*<sup>9</sup>.

A pesar de todo lo dicho, cabe advertir que las diferencias no son tan tajantes entre los mencionados conjuntos de textos. En primer lugar, porque todos tienen una misma estructura interna, apareciendo su contenido distribuido en Libros, Títulos y Leyes y, aunque en los códices originales hay algunas variaciones, los editores de estas obras, desde las primeras publicaciones realizadas a finales del siglo XV, hasta las más recientes en nuestros días, incluyen una rúbrica al principio de cada ley en la que se sintetiza su contenido y contribuye a homogeneizar su lectura. Por otra parte, el estilo de los juristas que trabajaron en la corte alfonsí tiende a adoptar un tono doctrinal y erudito a la hora de defender los principios del *ius commune*, mucho más en el caso de leyes de contenido religioso y moral, inspiradas por lo general en el derecho canónico, en claro contraste con las redacciones mucho más vulgares de los fueros, como era habitual en el derecho tradicional castellano. Por otro lado, en un plano estrictamente jurídico, suele estar muy extendida la idea de que la legislación alfonsí, al defender la centralización política en torno a la corona, de acuerdo con los principios del Derecho Romano, fue contraria a las libertades y al particularismo urbano. Pero eso es sólo una simplificación de una realidad bastante más compleja, por lo que hay que decir que es incorrecto. Lo cierto es que las principales obras jurídicas alfonsías, sobre todo el *Fuero Real* y *Las Partidas*, no fueron promulgadas de forma general en ningún momento del reinado de Alfonso X, como tampoco hubo una derogación general de los fueros tradicionales. Sí, en cambio, hay numerosos testimonios que indican que las nuevas leyes debían ser aplicadas por los alcaldes conjuntamente con el derecho tradicional castellano, que sólo era suprimido en los casos de contradicción manifiesta, estableciéndose para ello un orden de prelación que favorecía al derecho emanado de la corona, como puede leerse en el prólogo de *Las Partidas*: *que por las leyes nueuamente fechas fuesen dirimidas e determinadas las quistiones e pleitos que ocurriesen, e que si por ellas no se pudiese determinar, que fuessen determinadas por el Fuero de las Leyes* (se refiere al *Fuero Real*) *e otros fueros de que algunas çibdades e lugares vsan*<sup>10</sup>. Por otra parte, el carácter supletorio o complementario de los diferentes textos legales fue algo habitual en la práctica jurídica de los tribunales castellanos durante los siglos finales de la edad media.

En consecuencia, pensamos que es mucho más interesante, para el propósito de este trabajo, analizar de forma conjunta todos los textos jurídicos alfonsías, intentar comprender la idea de la ciudad que se contiene en ellos, y profundizar en el conocimiento de su régimen económico, social y político. A este respecto, las obras principales son, como ya hemos dicho, el *Fuero Real*<sup>11</sup> y *Las Partidas*.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real. Edición y análisis crítico*. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso. Ávila, 1988. p. 185.

<sup>10</sup> Seguimos para este trabajo la ed. en CD de *Las Partidas* de Micronet, Admyte, cuyo texto corresponde a la ed. de Díaz de Montalvo, conservada en el códice incunable impreso por Meinardo Ungut y Estanislao Polonio, en Sevilla el 25 de octubre de 1491.

<sup>11</sup> Sobre el *Fuero Real* y los problemas que plantea su análisis en la historiografía jurídica reciente vid. MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO. "Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el *Fuero Real*" en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varennna (12-15 giugno 1979)* Milán 1980, pp. 251-262. IGLESIAS FERREIRÓS, A. "Fuero Real y Espéculo" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 52 (1982) 111-191. PÉREZ MARTÍN, A. "El *Fuero Real* y Murcia" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 54 (1984) 55-96.

El *Fuero Real* es una obra legislativa extensa compuesta de una serie de 557 *leges* reunidas en cuatro Libros, a lo largo de las cuales se define un sistema de gobierno municipal y un régimen procesal por el cual, los alcaldes y jueces ciudadanos quedan supeditados a los alcaldes del rey. Cabe recordar, como han señalado algunos especialistas, que las libertades municipales no fueron suprimidas por la aplicación de este *Fuero* y que los privilegios de las oligarquías urbanas, integradas por hidalgos y caballeros villanos, a menudo se vieron reforzados con el nuevo régimen, al ser acompañada la concesión del *Fuero Real* de otros privilegios en favor de esas oligarquías. La casuística jurídica contemplada en este texto es muy compleja y variada; sus leyes contienen disposiciones que van desde los asuntos espirituales relacionados con las creencias religiosas, las prácticas litúrgicas y sacramentales y la moral de las personas, hasta cuestiones políticas y sociales como el sistema procesal y la precedencia de los alcaldes del rey sobre los alcaldes del concejo, el régimen de gobierno municipal, el derecho de familia, el mercado, las compra-ventas, intercambios y préstamos, y asuntos penales de todo tipo.

Una dispersión aún mayor es la que presenta la lectura de *Las Partidas*, una obra magna y desbordante que no se refiere tan sólo, como es bien sabido, a asuntos jurídicos, sino que ofrece al lector toda una visión del mundo, la sociedad y la cultura del siglo XIII. El universo cultural de *Las Partidas* sigue planteando bastantes dudas al historiador de hoy en cuanto a su proceso de elaboración y a la identificación de las personas que pudieron colaborar en su redacción<sup>12</sup>. Sin duda, una de las razones principales se debe a que ninguna de las ediciones existentes se haya ocupado de realizar una edición crítica previa que fije y unifique el texto legal, añadiendo en nota las múltiples variantes contenidas en los numerosos códices conservados de la obra<sup>13</sup>. Mientras tanto, debemos contentarnos con la consulta de las ediciones más reputadas hasta el momento: la de Alonso Díaz de Montalvo de 1491, la de Gregorio López de 1555, o la de la Real Academia de la Historia de 1807. Según esta última edición mencionada, las Siete Partidas comprenden un conjunto de 2.819 leyes, agrupadas en 178 títulos y éstos, a su vez, repartidos en siete libros o Partidas, por las cuales es conocida la obra en nuestros días. Por lo que se refiere al mundo urbano, digamos que el texto de *Las Partidas* contiene la palabra ciudad, villa, pueblo o concejo en más de 350 ocasiones. Es tal el volumen de información aportado que se hace necesario diseñar una encuesta-guía para interrogar los textos y definir una serie de parámetros críticos que nos permita ordenar y seleccionar el registro. Una vez organizada la información, es posible abordar el estudio de la ciudad dividiéndolo en cuatro grandes apartados:

- Los paisajes urbanos
- Los grupos de poder presentes en la ciudad
- Los grupos sociales
- El mercado y otras relaciones económicas

<sup>12</sup> IGLESIAS FERREIRÓS, A. "Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores" en *Historia. Instituciones. Documentos*. 9 (1982) 9-112.

<sup>13</sup> El profesor ARIAS BONET, J. A. se ocupó de esta cuestión cuando publicó su edición crítica de la Primera Partida, *Primera Partida según el manuscrito Add 20787 del British Museum*. Valladolid, 1975. El profesor A. PÉREZ de la Universidad de Murcia dirige desde hace años un amplio proyecto de investigación que tiene como objetivo realizar una magna edición crítica de *Las Partidas*, en el que colabora una de mis discípulas preparando la edición de la Segunda Partida, vid. RUIZ GÓMEZ, F. y PLAZA SERRANO, G. "La escritura y la ley. Los códices de la II Partida y la elaboración del derecho político medieval en Castilla" en MONFERRER SALA, J. P. y MARCOS ALDÓN, M. eds. *Grafeion. Códices, manuscritos e imágenes. Estudios filológicos e históricos*. Córdoba, 2003. pp. 187-240.

Este plan de trabajo es el más completo que puede realizarse con la información que proporcionan los textos jurídicos alfonsíes sobre la ciudad medieval. Sin embargo, resulta demasiado extenso en esta ocasión, pues desbordaría las limitaciones lógicas de esta ponencia; razón por la cual, en este momento, nos ocuparemos tan sólo de los dos primeros puntos, quedando pendiente los restantes para otro trabajo futuro.

## I. Los paisajes urbanos

Empecemos por la conocida definición de la ciudad que podemos encontrar precisamente al final de la Partida VII, en su último Título dedicado a aclarar *el significamiento de las palabras et de las cosas dubdosas* por medio de un glosario que facilite la interpretación de este nuevo texto legal redactado en romance: Por *çibdad se entiende todo aquel lugar que es cerrado de los muros con los arrauales y con los edificios que se contienen con ellos*<sup>14</sup>. La primera imagen de la ciudad que encontramos, pues, es la de un espacio cerrado por una muralla, en cuyo interior se encuentra un conjunto de edificios agrupados en barrios y arrabales. Es una imagen material en la que predomina el perímetro de la muralla y los volúmenes de los edificios, por lo que, pienso, que se trata de una definición incompleta. Ya en el mundo antiguo y en la tradición patrística posterior a San Agustín la ciudad era entendida como un conjunto indisociable de edificios y personas, esto es, como un espacio social definido por la convivencia vecinal. Es ahí, en el plano de la convivencia ciudadana, en donde encontramos la significación más potente de la ciudad, un modelo de sociedad integrado por habitantes de diferentes tipos y categorías y sus dirigentes, en el que todos tienen como signo común de identidad la libertad, la ciudad en la que viven y la familia<sup>15</sup>.

La primera seña de identidad de una ciudad es el nombre por el que se la conoce; aunque eso no siempre sea suficiente para distinguirla de otras: *Villas y a algunas que han tal nombre las vnas como las otras... assí como Cartagena en España e otra que ha en África o como Carmona que es en España e otra que ha in Lonbardía*<sup>16</sup>. Con independencia del nombre y las confusiones que por ese motivo puedan producirse, cada ciudad tiene una personalidad propia que se transmite a sus vecinos como signo colectivo de identidad. Se es de una ciudad como se es de un país determinado. Muchos apellidos de personas son nombres de ciudades porque allí nació el individuo o de allí procede su familia. Además la ciudad es un espacio para la cultura en común, un agente de civilización y de progreso protegido por las autoridades públicas.

La historia de una ciudad comienza con la fundación, un acto solemne y primordial que se recuerda en las crónicas, como se hizo cuando el rey Sabio fundó Ciudad Real hace 750 años<sup>17</sup>. En unas ocasiones, la fundación era un acto de magnanimitad de la corona para impulsar la riqueza del país y mejorar las condiciones de vida de sus súbditos. En otros casos fue la propia iniciativa

<sup>14</sup> P VII T 33 L 6. (Las referencias serán siempre Partida, Título y Ley, designados con las iniciales P T L)

<sup>15</sup> Esta triple referencia la encontramos expresada *a contrario* en las ocasiones en las que la ley acepta la existencia de un *grave mudamiento* en la vida de las personas, lo que justificaría el incumplimiento de determinadas obligaciones. Vid. por ejemplo P VI T 1 L 18.

<sup>16</sup> P V T 11 L 25.

<sup>17</sup> Vid. Crónica de Don Alfonso Décimo, Cap. XI, *De commo el rey don Alfonso fizó a Villa-Real e la pobló yendo camino de la frontera.*

ciudadana la que promovió la fundación para favorecer el desarrollo económico de un territorio. Las leyes que se refieren a la expedición de cartas de población hablan de este doble camino seguido por el desarrollo urbano medieval, de arriba abajo y a la inversa, de abajo a arriba, y de la importancia que tuvo el entorno en el que se asentaba la ciudad para su crecimiento posterior<sup>18</sup>. Circunstancias fundamentales a la hora de valorar las posibilidades de éxito de una nueva ciudad eran la existencia de un número elevado de habitantes en sus inmediaciones y la disponibilidad de un territorio amplio y rico a su alrededor, dotado con importantes recursos naturales para aprovechamiento de los vecinos. Se recomendaba que el lugar elegido para el emplazamiento de la ciudad fuera lo suficientemente grande para que todos sus habitantes residieran en un mismo núcleo y no tuvieran que repartirse en varios distintos y separados<sup>19</sup>. Son preferibles los sitios altos, por ser de más fácil defensa y estar libres del peligro de inundaciones; pero al mismo tiempo hay que tener en cuenta que el lugar necesita tener fácil acceso y es imprescindible garantizar a sus habitantes el aprovisionamiento de agua, leña y pastos. En definitiva, había que buscar un equilibrio entre seguridad, economía y comodidad, por lo que se recomendaba que, una vez elegido el emplazamiento e iniciada la llegada de los nuevos pobladores, a la mayor brevedad se rodeara el perímetro de la ciudad con una cerca o muralla defensiva, no tanto para aislarla del entorno, como para proteger la vida y los bienes de los vecinos. La prosperidad de la ciudad en el futuro era el resultado de ese equilibrio, y el incremento del número de habitantes era un índice claro del éxito de la empresa. Las ciudades medievales no eran muy grandes; en general fueron bastante más pequeñas que lo que suele pensarse hoy. Según las Partidas había tres tipos de ciudades en función del tamaño e importe de sus rentas: *la villa mayor con sus términos... la villa mediana... e la menor*<sup>20</sup>.

Como es bien sabido, las ciudades medievales, aunque dispusieran de un estatuto jurídico propio por el que se singularizaban y diferenciaban unas de otras, tendían a seguir modelos uniformes de organización política interna, pues también se encontraban inmersas en los marcos señoriales propios de la época, que imponían una forma común de ordenación general de toda la sociedad medieval. Muchas ciudades, con frecuencia las más importantes y prósperas, pertenecieron al señorío real; pero también hubo otras ciudades dependientes de señoríos nobiliarios y eclesiásticos, advirtiéndose en el caso castellano procesos significativos de “privatización”, podríamos decir hoy, o de extensión del señorío nobiliario sobre ciertas ciudades realengas en los tiempos del rey Sabio, y más aún en época de los Trastámaras. No obstante, en los asuntos internos, la ciudad actúa como único titular de un conjunto de derechos señoriales colectivos sobre bienes pertenecientes al común de los ciudadanos, como son las fuentes públicas, las plazas y gran parte de las calles –pues también hay calles privadas– los mercados, la casa del

<sup>18</sup> P III T XX L 7: *Si el rey mandare dar preuilegio a alguna villa de fuero nuevo que les dé, que deuen dar por el preuilegio cien maraudis. E si fiziere puebla nueva e les diere heredamiento de termino poblado, deuen dar por el preuilegio cincuenta maraudis. E si el termino non fuere poblado, que den por él veinte maraudis. E si a alguna cibdad o villa grande diere termino poblado, deue dar por el preuilegio cien maraudis. E si el termino fuere yermo, den por él cincuenta maraudis, e si fuere por poblar veinte maraudis; pero si el termino que les diere yermo fuere tan grande que sea a su pro de aquella villa a que lo diere, como podría ser otro que fuese poblado, den otro tanto por el preuilegio.*

<sup>19</sup> P II T 23 L 19: *Cómo es de catar el lugar do quieren fazer alguna buena villa, que sea sana e fuerte e abondada de agua e de otras cosas que fueren menester.*

<sup>20</sup> P III T 23 L 11.

concejo, los arenales o riberas de los ríos que atraviesan la ciudad, los ejidos, los caminos y carreras que entran y salen de su término, y las dehesas y montes de su entorno, cuyas cumbres trazan la línea del cielo que limita la mirada de sus vecinos y constituye el horizonte último de su existencia<sup>21</sup>. Agunos de estos bienes son de *vso communalmente del pueblo*, otros en cambio están repartidos entre los vecinos para su aprovechamiento particular, normalmente a cambio del pago de una renta al concejo. En todos los casos, los derechos de las personas sobre dichos bienes estaban amortizados, por lo que el tipo de señorío que tenía la ciudad sobre ellos era similar al señorío de la Iglesia sobre las cosas sagradas de su patrimonio. No es una casualidad esta relación entre el señorío ciudadano y el eclesiástico, pues la ciudad, en tanto que depositaria de derechos colectivos, era sagrada, como también lo era el Estado y todo ejercicio legítimo del poder en la sociedad medieval<sup>22</sup>.

La ciudad medieval era un espacio de seguridad garantizado por la fortaleza y solidez de sus muros, que constituyen un aspecto fundamental de su imagen y una parte esencial de su razón de ser. Las ciudades grandes no sólo son más ricas y ofrecen mejores oportunidades para la prosperidad a sus vecinos, también son más seguras pues están rodeadas de poderosas murallas que actúan como elementos disuasorios para sus atacantes. Estas grandes ciudades, se dice, sólo podían rendirse por hambre; a diferencia de las villas, más pequeñas y débiles, cuyas cercas podían ser quebrantadas fácilmente en caso de asedio<sup>23</sup>. En tiempo de paz, sin embargo, lo normal era acceder al interior de la ciudad a través de sus puertas. En ellas había un sistema de control de entrada de personas y mercancías, al tiempo que se practicaba una regulación temporal del tránsito. Por lo general, las puertas permanecían abiertas durante el día y se cerraban por la noche para seguridad de todos. Respetar los horarios y cumplir con algunas normas elementales, como pagar los portazgos, constituía una garantía también para los transeúntes. Una vez dentro de la ciudad, el espacio urbano era abigarrado y confuso, dominado por una red de callejas tortuosas y estrechas, que llegaban a ocultar el sol al caminante; sólo de vez en cuando se encontraban con pequeños espacios abiertos, formando plazas, desde las cuales era posible divisar al fondo el despuntar del campanario de una iglesia o la torre de un palacio cercano para orientarse.

La primera ordenación posible de ese espacio interior es la distinción entre espacio público y espacio privado. Las calles, las plazas y determinados edificios como la iglesia, el alcázar o la casa consistorial son espacios públicos comunes y escenarios para la convivencia vecinal; a diferencia de las otras casas, tanto los palacios suntuosos como las modestas viviendas, que son espacios para la privacidad.

<sup>21</sup> P III T 28 L 4: *Quáles son las cosas propiamente del común de cada çibdad o villa de que cada vno puede vsar. Apartadamente son del común de cada vna çibdad o villa las fuentes, e las plazas o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales en las riberas de los ríos, e los otros exidos, e las carreras o corren los cauallos, e los montes, e las defesas, e todos los otros lugares semeiantes destos que son estableçidos e otorgados para pro comunal de cada çibdad o villa.*

<sup>22</sup> P III T 28 L 14 afirma que los muros y puertas de la ciudad son sagrados y no se pueden quebrantar: *Santas cosas son llamados los muros e las puertas de las çibdades e de las villas. E por ende estableçieron los Enperadores e los philosophos que ningun onbre no los quebrantase rompiéndolos nin forçándolos, ni entrando sobrelos por escaleras ni en otra guisa, ni so ellos en ninguna manera, si non por las puertas tan solamente.*

<sup>23</sup> P II T 23 L 26: *Guardáuanse mucho los antiguos de parar engeño si non a castillo, o a villa pequeña, porque en tales lugares fazán daño derribando los muros, e las torres, e aún las casas, e matando los onbres; lo que non podían fazer en las villas grandes, ca éstas de breue non se toman si non por fanbre.*

El espacio público gozaba de protección jurídica por tratarse de un bien común. Debía conservarse libre de cargas y no podía privatizarse sin el acuerdo de todos: *Otrosí dezimos que no due ser puesta servidunbre en cosas... que son a vso e a pro communal de alguna çibdad o villa, assí como los mercados e las plaças, e los exidos, e las otras cosas semeiantes dellos*<sup>24</sup>. No se podía edificar casas ni ninguna otra cosa que obstaculizara el paso por las calles, plazas o ejidos de la villa, y era responsabilidad de cada vecino vigilar para que eso no ocurriera<sup>25</sup>. Se penalizaba específicamente hacer hoyos en los caminos o las plazas, y los responsables tendrán que pagar por los daños causados<sup>26</sup>. Otro grupo de leyes prohíbe expresamente construir viviendas apoyadas en las murallas, y ordena que se dejé libre un paso de ronda de 15 pies de ancho por razones de seguridad<sup>27</sup>. En el mismo sentido, se prohibía construir casas particulares o tiendas junto a los muros de las iglesias<sup>28</sup>; aunque estas leyes, como tantas otras referidas a la urbanidad y policía ciudadana, no se cumplieron en muchos casos.

El espacio público ciudadano, con independencia de las calles y otras vías públicas por el momento, se concentraba en torno a los tres grandes núcleos de poder existentes en la ciudad medieval, como diría Mumford<sup>29</sup>: El poder político, el poder económico y el poder religioso. El poder político, a su vez, estaba dividido en dos, en el caso de las ciudades castellanas de la época: Por una parte el poder real externo a la villa, que está representado por el alcázar; y por otra el poder vecinal encarnado en el Concejo o Ayuntamiento. No todas las ciudades tenían un alcázar o bastida, según el provenzalismo que se emplea en Las Partidas; si bien era facultad de la corona disponer la construcción de una fortaleza en el interior de cualquier ciudad si lo consideraba necesario, y sus habitantes, no sólo estaban obligados a aceptarlo, sino que debían colaborar en las obras y demás gastos de mantenimiento<sup>30</sup>. Tampoco había casa consistorial en todas las villas castellanas. Se sabe que en muchas ocasiones las sesiones del concejo se celebraban en el coro o en el pórtico de las iglesias; pero poco a poco, a medida que la administración municipal fue desarrollándose y

<sup>24</sup> P III T 31, L 14.

<sup>25</sup> P III T 32 L 3: *Si comenzando algún onbre a labrar algún edificio de nuevo en la plaça o en la calle o exido communal de algún lugar, sin otorgamiento del rey o del concejo en cuyo suelo lo fiziese, estonçé a cada vno de aquel pueblo le puede vedar que dese de labrar en aquella labor.* En el mismo sentido P III T 32 L 23: *Como no due fazer casa ni hedifício en las plaças ni en los caminos ni en los exidos de las villas. En las plaças ni en los exidos ni en los caminos que son comunales de las çibdades e de las villas no due ningund onbre fazer casa ni otro hedeficio ni otra labor. Ca estos lugares atales que fueron dexados para apostura o por pro communal de todos los que y vienen no los due ninguno tomar ni labrar para pro de sí mismo.*

<sup>26</sup> Fuero Real L IV T 4 L 19 y T 6 *De los que cierran las carreras e los exidos.* En adelante, todas las referencias abreviadas al Fuero Real serán con las siguientes siglas: FR (Fuero Real) L (Libro) T (Título) y L (Ley).

<sup>27</sup> P III T 32 L 22: *Como no deuen fazer casa ni edifício cerca los muros de las villas e castillos.*

*Desenbargadas e libres deuen ser las carreras que son açera de los muros de las villas e de las çibdades e de los castillos, de manera que non deuen y fazer casa ni otro hedifício que los enbargue ni se arrime a ellos. E si por aventure alguno quisiesse fazer casa de nuevo, dueue deixar espacio de quinze pies entre el hedifício del muro de la villa, o del castillo.*

<sup>28</sup> P III T 32 L 24: *Como no deuen fazer casas ni torres nin otros hedifícios cerca de la eglesia. Aprouechanse los onbres todos communalmente de las eglesiás, rogando en ellas a Dios que perdone sus pecados; e por ende bien assí como a los muros de los castillos e de las villas no deuen arrimar casas ni tiendas, ni fazer otro hedifício ninguno. Otrosí porque la eglesia es casa santa de Dios, alrededor della no se deuen y fazer tiendas de mercadurías ni de otras cosas, si no de aquellas que perteneçen a obras de piedad e de merçed...* Otrosí dezimos que aquellos que han de guardar las eglesiás, que las han de mantener e reparar de guisa que no se desfagan ni se derriben.

<sup>29</sup> MUMFORD, L. *La ciudad en la historia: sus orígenes, transformaciones y perspectivas.* Buenos Aires, 1966.

<sup>30</sup> P II T 13 L 15.

adquiriendo mayor complejidad y volumen, se hizo imprescindible contar con un edificio propio en donde se reuniera el concejo para el gobierno de la ciudad, la administración de la justicia municipal y la custodia del arca, en donde se guardaban los libros y otros privilegios escritos de toda la comunidad. Aunque quizá la incuria fuera la tónica dominante en estos edificios, a juzgar por una de las disposiciones del Fuero Real que prohíbe a los alcaldes arrendar a particulares la casa del concejo, salvo por acuerdo de la mayoría de sus vecinos<sup>31</sup>. El mercado era la expresión del poder económico; estaba protegido por leyes y privilegios que garantizaban la libertad y seguridad de los mercaderes y sus mercancías. Desde el punto de vista urbanístico, el mercado es una calle, a menudo porticada, en donde se localizan las tiendas, aunque muchos intercambios se realizaban al aire libre. Por último la iglesia era el centro del poder religioso, a donde acudían los feligreses para recibir la gracia de los sacramentos. Se dice que las iglesias deben construirse *en lugar honesto e conuiniente; ca no deue ser fecha en lugar vil, assí como cerca de allí do moran las malas mugeres, nin cabe la carneçería, nin en lugar do echan la vassura de la villa, nin en otro lugar semejante destos*<sup>32</sup>. Los poderes públicos se ocupan también de realizar otras obras de saneamiento urbano como fuentes, poyales, canales de desagüe y alcantarillado en general, y de mantenerlas limpias y en funcionamiento.

El resto del espacio ciudadano era privado y estaba ocupado por las viviendas de los vecinos, que se distribuían en collaciones o barrios y arrabales, cuando estaban situados en el extrarradio de la ciudad o fuera del recinto murado. La casa es un espacio para la intimidad inviolable y protegido por la ley. Todo acto de fuerza contra la vivienda particular, *como paret foradada o puerta quebrantada* es un crimen horrendo y, en consecuencia, se considera un agravante en el procedimiento judicial<sup>33</sup>. Dentro de su casa, cada uno puede hacer lo que le plazca, siempre que no perjudique al vecino. Aunque también había una tradición de convivencia vecinal contraria a la privacidad de la que hablamos. Las Partidas prevén el caso de que dos o más personas habiten en una misma casa y deseen separar sus viviendas, en cuyo caso se podrá levantar una pared divisoria de común acuerdo, o bien construirla uno sólo a su costa, si es que el vecino no quiere hacerlo<sup>34</sup>. El derecho de propiedad sobre las casas estaba limitado por el interés común, a fin de cuentas los edificios formaban parte del patrimonio común de la ciudad y contribuían a su ornato y magnificencia. Cada edificio debía cumplir unas normas fijadas por el concejo de acuerdo con el interés mayoritario, por lo general relativas a las fachadas y el alineamiento de las calles; aunque también había otras referidas al cuidado y mantenimiento por parte de sus propietarios para evitar la ruina de los edificios<sup>35</sup>, llegando incluso a perder la propiedad el vecino que no quisiera realizar las obras de reparación necesarias<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> FR L III T 17 L 3º.

<sup>32</sup> P I T 10 L 8.

<sup>33</sup> FR L III T 15 L 1.

<sup>34</sup> FR L 3 T 4 L 5º.

<sup>35</sup> P III T 32 L 25: *Casa o torre o otro hedifício qualquier aiendo algund onbre en villa o en otro lugar poblado deue lo mantener e labrar, de guisa que no se derribe por culpa o por pereza del... Otrosí dezimos que casa o torre queriendo alguno fazer de nueuo en lo suo, puede lo fazer dexando tanto espacio de tierra faza la carrera quanta costunbraron los otros sus vezinos de aquel lugar, e puede la alçar quanto se quisiere, guardándose toda vía que non descubra mucho las casas de sus vezinos.*

<sup>36</sup> P III T 31 L 15: *Casa o torre, o otro hedifício aiendo algund onbre que se quisiese derribar, e los vezinos, temiéndose de recebir daño de aquel luga, le fiziesen afrenta que lo derribase o lo endereçase, o que diesse fiadores para endereçar el daño que de aquel lugar viniese; si este cuyo fuese no lo quisiese fazer, e por razon de su rebeldía fuesen los vezinos apoderados de aquel hedifício, si durare en la rebeldía.*

Uno de los peligros más frecuentes eran los incendios, sin duda por el hacinamiento de las casas en algunos barrios y los materiales deleznables y fácilmente inflamables con los que estaban construidas: *Aciéndese fuego a las vegadas tan bien en las villas como en las aldeas, de manera que arden las casas*<sup>37</sup>. Cuando esto ocurría, tocaban las campanas para que todos los vecinos acudieran a apagar el fuego, en una muestra clara de solidaridad vecinal. La paja de los tejados y las vigas de madera eran demasiado inflamables, por lo que las llamas se podían propagar con rapidez y provocar que toda la ciudad fuera pasto de las llamas en breve tiempo. Para evitarlo había que derribar las casas colindantes con los edificios incendiados, sin que sus dueños pudieran oponerse o tuvieran derecho a reclamar algo por ello<sup>38</sup>. También había algunos malos vecinos, se dice, que aprovechaban estas ocasiones para cometer actos de pillaje, por lo que eran castigados con severidad<sup>39</sup>. Como es lógico, no todos los vecinos eran propietarios de la casa en la que vivían, sobre todo en las grandes ciudades. Había un mercado de alquiler para atender las necesidades de viviendas de los habitantes de la ciudad. Según la ley, los contratos de alquiler se fijaban por un plazo determinado y debía darse garantías de su cumplimiento tanto a los arrendadores como a los arrendatarios<sup>40</sup>.

La ciudad no terminaba en las murallas. Aquí concluía el núcleo urbano; pero más allá empezaba el término municipal, una geografía salpicada de aldeas dependientes de la ciudad, inmersas en el paisaje envolvente de las tierras de labor, pastos y montes, cruzada por caminos que conducían a otras ciudades vecinas, cuyos términos a su vez se delimitaban por mojonerías; pues ya en el siglo XIII, los límites entre ciudades no siempre coincidían con un accidente natural, como indicaban los documentos de la época de la repoblación, sino con una línea divisoria artificial trazada por los vecinos y señalada por mojones<sup>41</sup>. Los mojones *que son puestos por departimiento de las heredades* estaban protegidos por la ley, siendo perseguidos quienes los destruyeran; aunque *si arando o por otra ocasión lo fiziere, non peche ninguna penna, mas con testimonias de dos omnes bonos torne luego los mojones a su logar*<sup>42</sup>. Las delimitaciones geográficas tenían también un significado jurídico. Las murallas y mojones definían el espacio perteneciente a un señorío administrado por el poder representado en la ciudad. El Fuero Real se ocupa preferentemente de estas cuestiones de jurisdicción y ofrece una gran cantidad de referencias que contribuyen a definir la personalidad jurídica de la ciudad. Todos los vecinos y sus bienes estaban sometidos a una jurisdicción ciudadana como signo de pertenencia a un lugar determinado<sup>43</sup>. Las personas y los

<sup>37</sup> P VII T 10 L 3.

<sup>38</sup> P VII T 15 L 12: *si alguno derribase la casa de alguno otro su vezino que estuviiese entre aquella que ardía e la suya, para destajar el fuego que no quemase las suyas, que no cae por ende en pena ninguna... Ca podría ser si el fuego no fuese así desejado, que se açendería tanto que quemaría toda la villa o grand parte della.*

<sup>39</sup> P VII T 10 L 3: *Acaesqe que de aquellos que vienen a matar el fuego y a destajarlo por que no faga grand daño, tales y ha dellos que vienen con buena entención a ayudar a esto, e tales que con mala.* También se refiere a esta cuestión FR L III T 15 L 8: Si alguien roba mientras se intenta apagar un fuego debe ser castigado como manda la ley.

<sup>40</sup> FR L III T 17 L 2 Si se alquila una casa por un plazo determinado, el dueño no puede reclamar su entrega hasta que cumpla dicho plazo, salvo que haya que hacer algunas reparaciones (*si la quisiere refazer auiéndola menester la casa*) o que el inquilino (*allogador*) cause daños en la casa *taiando la madera u otro danno semeiable*. El inquilino tampoco puede dejar la casa antes del plazo, salvo si paga todo el alquiler cumplido.

<sup>41</sup> P VII T 14 L 30: *Moion es señal que depare los términos entre las ciudades e las villas, y entre los castillos y los otros lugares.*

<sup>42</sup> FR L IV T 4 L 6.

<sup>43</sup> FR Libro 2 T 1 L 2: Si un hombre demanda a otro por un bien raíz que lo haga ante el alcalde del lugar donde están dichos bienes. Si es mueble, puede demandarlo ante el alcalde del lugar donde mora el que lo tiene. Si un hombre contrata un préstamo en un lugar distinto de la ciudad en la que reside, puede ser demandado por ello ante el alcalde de dicho lugar.

bienes raíces dependían del alcalde del lugar. Los bienes muebles que acompañaban a las personas en sus desplazamientos estaban también sometidos a esa misma jurisdicción de residencia; pero podía haber casos en los que los derechos de una persona colisionaran con los de otra residente en un lugar diferente. Quizá por ocasiones como estas, cada vez más frecuentes en una sociedad en expansión que se movía y desplazaba constantemente de un sitio a otro, desbordando los límites de lo local, se hizo necesario definir una instancia superior ante la que acudir en alzada, esto es, los alcaldes del rey. Una jurisdicción que no rompía los marcos señoriales de referencia, tal y como venimos comentado, pero que constituyó una seria amenaza para las viejas tradiciones comunales castellanas, ajena a la presencia permanente e inquisitiva de los oficiales del rey.

La ciudad imponía sobre su entorno un cierto criterio de ordenación del territorio, trazando una red de comunicaciones y estableciendo una estructura jerarquizada del poblamiento en aldeas, caseríos, cabañas y otros lugares de habitación. Las vías de comunicación mencionadas en los textos jurídicos que nos ocupan son las acostumbradas: calzadas, vías, carreras y caminos. El Fuego Real protegió esta red de caminos, y algunas de sus leyes ordenan su mantenimiento libre de obstáculos y transitable. Entre otras cosas, se dispone que debía respetarse la anchura de los caminos, sobre todo a las entradas de las villas, donde los propietarios de las heredades colindantes tendían a ocupar sus márgenes estrechándolos<sup>44</sup>.

También se hace desde la ciudad una ordenación del espacio agrario para proteger sus tierras comunales: *Campos o viñas e huertas e oliuares e otras heredades e ganados e sieruos e otras cosas semeiantes, que dan fruto de sí o renta, pueden auer las çibdades o las villas.* Las rentas obtenidas debían ser empleadas en el mantenimiento de muros, puentes y castillos, así como para el pago de los salarios de los aportellados u oficiales del concejo<sup>45</sup>. Las tierras de labor, los pastos y las zonas de monte se organizaban igualmente, dando lugar a un paisaje agrario de suertes, pagos y parajes en los que se reunían los cultivos por afinidad. Los viñedos solían concentrarse en un lugar determinado. A veces se rodeaban con una valla o una cadena para proteger las labores y los frutos y, en determinadas épocas, se nombraba un viñadero, un oficial encargado de vigilar las viñas con la ayuda de todos los demás vecinos<sup>46</sup>. También había otras disposiciones similares relativas a huertos, tierras de labor, eras, riberas, dehesas, prados y montes, que conformaban el entorno rural de la ciudad.

Los redactores de las Partidas hicieron un esfuerzo notable para justificar la presencia de la jurisdicción real en la ciudad, presentándola como algo conveniente al desarrollo de las sociedades urbanas. La justicia real era sinónimo de bien común, por lo que no cabía esperar de ello sino el *pro communal*. Los reyes se ocupaban de mantener en pie los muros de las ciudades, o mejor dicho, de que las autoridades locales se ocuparan de ello, eso sí, con el esfuerzo y la colaboración de todos los vecinos<sup>47</sup>. También tenían a su cargo el mantenimiento de los puentes y caminos, el cuidado de

<sup>44</sup> FR L IV T 6 L 3<sup>a</sup> Que los caminos que entran en las villas se mantengan tan anchos como siempre fueron, y los que tengan heredades en los lados que no los angosten.

<sup>45</sup> P III T 28 La L 5.

<sup>46</sup> FR L IV T 4 L 7<sup>a</sup>.

<sup>47</sup> P II T IX L 2: *Onrrar duee el rey e fazer a su tierra en mandar cercar las çibdades e las villas, e los castillos de los muros, e de buenas torres.* P III T 32 L 20: *Apostura e nobleza del Reyno es mantener los castillos e los muros de las villas, e las otras fortalezas, e las calçadas, e las puentes, e los caños de las villas de manera que no se derriben ni se desfagan. E como quier que el pro que desto pertenezca a todos es pro, señaladamente la guarda e la femencia destas labores pertenesce al Rey. E porende duee y poner onbres señalados e entendidos en estas cosas, e acuiciosos que fagan lealmente el Reparamiento que fuere menester a las cosas que de suso diximos.*

hospitales urbanos para acoger a los vagabundos y pobres que vagaban por las calles, y de los albergues rurales para refugio de los caminantes y peregrinos: *deuen mandar labrar las puentes e las calçadas. e allanar los passos malos porque los onbres puedan andar e lleuar sus bestias e sus cosas desenbargadament de vn lugar a otro, de manera que las no pierdan en passaie de los ríos ni en los otros lugares peligrosos por do fueren. E deuen, otrosí, mandar fazer ospitales en las villas do se acojan los onbres, no ayan a yazer en las calles por mengua de posadas. E deuen fazer alberguerias en los lugares yermos que entendieren que será menester, porque ayan las gentes do se allegar seguramente con sus cosas, assí que no gelas puedan los malfechos furtar ni toller*<sup>48</sup>.

La ciudad, protegida por las murallas y gozando de un estatuto jurídico de privilegio, era también un espacio de seguridad en el que se acumulaban importantes riquezas. La comunidad vecinal formaba parte de la sociedad de la abundancia, capaz de absorber los excedentes demográficos que el hambre provocaba en el medio rural. Por supuesto no siempre era fácil la existencia en esas ciudades, a menudo también insanas e inhóspitas -acabamos de mencionar la presencia habitual de pobres y desheredados por sus calles-. Los mercados y los talleres artesanos eran nuevas fuentes de riqueza codiciadas por el rey, la Iglesia, los nobles y las propias autoridades locales. Era habitual la presencia de señoríos diferentes en el interior de una misma ciudad, por eso la sociedad urbana albergaba grandes diferencias en su seno, señaladas por múltiples fronteras interiores. La convivencia de marcos señoriales distintos nos está anunciando el inicio de un proceso, a lo largo del cual se producirían cambios profundos en la ordenación general de la sociedad. Era la propia naturaleza del señorío la que estaba en juego, al verse obligados a convivir dentro de una misma ciudad diversos poderes y jurisdicciones diferentes, que discutían entre sí la pervivencia de sus derechos. A esto se referían los historiadores de hace unas décadas cuando hablaban de *la revolución burguesa en el mundo feudal*<sup>49</sup>; aunque no siempre los procesos fueron verdaderamente revolucionarios, ni los protagonistas de los cambios eran estrictamente burgueses, sino personas o grupos sociales de difícil tipificación que se movieron en defensa de sus viejos privilegios.

## II. Los grupos de poder presentes en la ciudad

La sociedad política era percibida por los juristas del siglo XIII como una verdadera teología. El modelo ideal de organización social era el que Dios Todopoderoso había establecido en el reino de los cielos, del cual las diferentes cortes terrenales eran una mera imitación. El Fuero Real se refiere a esta cuestión cuando describe la imagen de una corte celestial formada por Dios en majestad, rodeado de ángeles y arcángeles, *e desí ordenó la cort terrenal en aquella misma guisa e en aquella manera que era ordenada la sua en el cielo, e puso al rey en su lugar cabeza e comienço de todo el pueblo...*<sup>50</sup>. No es necesario decir que el proceso de reflexión seguido fue el inverso, y que la corte terrenal, en la que el rey ocupaba el lugar correspondiente a un verdadero Dios, fue el modelo de referencia para los tratadistas de esa teología política; de manera que la

48 P II T IX L I.

49 ROMERO, J. L. *La revolución burguesa en el mundo feudal*. Buenos Aires, 1967.

50 FR L I T 2 L 2.

realidad cortesana más cercana, con todas sus imperfecciones, se sublimaba hasta ser transformada en un principio ontológico de la sociedad política. Si descendemos un escalón más para aproximarnos a la organización política ciudadana, encontramos una relación similar entre la corte y la ciudad, definidas ambas como espacios políticos complementarios; sobre todo por lo que se refiere a la organización administrativa de la justicia, asunto en el que los tribunales del rey se convirtieron en modelo de la justicia ciudadana.

En este sentido, cabe afirmar que la organización política ciudadana fue un reflejo fiel del tipo de sociedad existente en su seno y de las relaciones que había entre la ciudad y el reino en la Castilla medieval. Por una parte, en la ciudad se acentuaron las relaciones horizontales y comunitarias entre sus habitantes que actuaban como un grupo uniforme y compacto frente al rey. Por ejemplo, cuando se reclamaba a los súbditos que juraran fidelidad al nuevo rey, los habitantes de la ciudad lo hacían de forma colectiva: *Los caualleros e los fijosdalgo e los onbres buenos de las ciudades e de las villas... porque todos no podrian venir al rey ni seria guisado para fazer omeniae deuen lo fazer en cada villa en esta manera primeramente ayuntando todo el conceio a pregón ferido*<sup>51</sup>. Sin embargo, de esto no cabe deducir que la sociedad urbana fuera igualitaria, sino todo lo contrario ya que, como corresponde a la época, se trataba de una sociedad jerarquizada en la que el grupo aristocrático, como clase dirigente diríamos, gozaba del poder y del privilegio. Como dicen Las Partidas, los caballeros son los guardianes de las ciudades y villas y ejercen esa función en nombre del rey que les encomendó dicha tarea<sup>52</sup>.

La autoridad real estaba representada en las ciudades por medio de oficiales como el *dominus villae*, los alcaides del alcázar o palacio, y los alcaldes del rey en los asuntos de justicia, designados todos ellos por la corona, con la finalidad de hacer presente el poder real y su aparato administrativo entre los vecinos y, sobre todo, para recaudar los impuestos correspondientes al rey. Desde un punto de vista teórico, esta administración no era contraria a la autonomía ciudadana, pues se entendía que la administración concejil simplemente estaba subordinada a los oficiales del rey. Todos los oficiales del concejo, desde el alcalde hasta el último aportillado, eran vasallos del rey y el ejercicio de su cargo era un servicio al reino y a la comunidad: *Ofiicio tanto quiere dezir commo seruicio señalado en que onbre es puesto para seruir al rey o al comun de alguna ciudad o villa*<sup>53</sup>. Sin embargo, la mera presencia de los oficiales del rey constituía una limitación de la autonomía ciudadana, y el ámbito en el que esto se apreciaba con mayor claridad era el de la administración de justicia.

El sistema judicial preconizado por las Partidas trataba de armonizar la administración de justicia ordinaria de las ciudades y villas con la justicia real, que tenía un rango superior, por lo que sus magistrados se llamaron en principio *sobrejueces por el poder que an sobre los otros*; figura que tuvo escaso desarrollo por la oposición ciudadana<sup>54</sup>. También tuvieron competencias judiciales los adelantados, a los que se les asignaba la jurisdicción sobre un territorio o adelantamiento en nombre de la corona. Los alcaldes y jueces de las villas existentes en las tierras del adelantamiento quedaban supeditados a sus adelantados. El sistema vertical de relaciones se hacía patente a través

<sup>51</sup> P II T 16.

<sup>52</sup> P II T 1.

<sup>53</sup> P I T 9 L 1.

<sup>54</sup> P III T 4 L 1.

de la prelación establecida en el procedimiento de las alzadas: *si el pleito fuese librado por iuyzio del alcalde de alguna çibdad o de alguna villa, e fuesse tomada alçada del para el adelantado mayor de la prouincia, e confirmase la primera sentencia, e se alçase otra vez la parte deste iuyzio a la corte del rey; si el rey o el adelantado mayor confirmase los iuyzios sobredichos, dende adelante non puede pedir merced al rey que oya de cabo aquell pleito, fueras ende si el rey le quisiese fazer merçed como señor*<sup>55</sup>. El recurso en alzada era un derecho y una garantía procesal para las personas, pues suponía la posibilidad de revisión de un caso sentenciado; pero en la práctica fue una grave limitación para la autonomía judicial de las ciudades, ya que las sentencias de los jueces ordinarios carecían de fuerza por no ser definitivas<sup>56</sup>. Además, las garantías introducidas en el sistema procesal añadieron un punto de complejidad a los pleitos, pues se hacía necesario un conocimiento más profundo de la ley escrita y una gran pericia profesional para saber aprovechar mejor las posibilidades y ventajas que el sistema de apelaciones proporcionaba a las partes litigantes. No sólo los tribunales hicieron del derecho y la ley escrita un poderoso instrumento de poder, también las personas particulares recurrieron a la contratación de abogados para defender sus intereses. En principio la elección de abogado era libre, y se dice que a veces los abogados se servían de trucos de dudosa legalidad para alargar innecesaria e indebidamente los pleitos. La corona trató de impedir este tipo de abusos. Se exigió que los abogados demostraran sus conocimientos del derecho y su capacidad jurídica ante una comisión de oficiales de la corte o ante los juristas de las ciudades para poder ejercer su profesión<sup>57</sup>. Este tipo de pruebas podría parecer un procedimiento razonable, pero en la práctica sirvió para limitar el ejercicio libre de la abogacía y el derecho de los vecinos a recurrir ante otras instancias judiciales.

Al leer las leyes relativas a las relaciones entre la justicia ordinaria de los concejos y los tribunales del rey, se percibe la existencia de una gran desconfianza mutua. La ciudad se ve desde la corte como un reducto de la sociedad civil opuesta a la corona, cuyos órganos e instituciones de gobierno ofrecen refugio y protección a los vecinos rebeldes; por eso se limita la jurisdicción local. Los juristas especificaron muy pronto los casos de corte, aquellos delitos que, por su gravedad, correspondía juzgar exclusivamente a los alcaldes del rey; según Las Partidas eran:

- homicidio del señor con armas defendidas
- hurto
- mujer forzada
- casa quebrantada
- quiebra de la paz del mercado
- alteración del orden público por bando
- levantamiento contra el concejo.

Pero la intervención de los tribunales del rey en los asuntos ciudadanos no siempre era aceptada de forma pacífica. Las personas que se resistían a la justicia real eran denominadas *encartadas*, porque se dictaba en su contra una carta u orden de persecución por escrito. En tales

<sup>55</sup> P III T 28 L 4.

<sup>56</sup> P III T VIII L 8, *De los asentamientos*. Dice que una vez dictada sentencia y pronunciado el asentamiento por el juez ordinario, se hará entrega del bien en litigio a la parte ganadora, pero antes debe asegurarse de que no se presente reclamación ni alzada contra ella.

<sup>57</sup> P III T VI L 13.

casos, se trataba de impedir expresamente que los prófugos pudieran refugiarse en su ciudad, para evitar que escaparan a la persecución de la justicia con la ayuda de sus vecinos<sup>58</sup>. Si algo así llegaba a ocurrir, todos los vecinos eran responsables ante la ley y podían ser castigados por ello. El rey podía ordenar hacer una pesquisa general para averiguar los delitos cometidos en una localidad, y nombrar para ello unos oficiales especiales, los pesquisidores, que gozaban de un poder en la ciudad completamente independiente de los órganos de gobierno municipal y muy superior al de los propios alcaldes del concejo<sup>59</sup>.

La Iglesia era el segundo poder, después del rey, presente en la ciudad en competencia con el poder vecinal. Tanto los clérigos como los edificios y demás bienes de las iglesias y las instituciones eclesiásticas gozaban de un fuero propio que constituía un estatuto de privilegio en el orden social. La relación entre la Iglesia y la ciudad era muy estrecha. No es posible imaginar una ciudad del Occidente Medieval Cristiano sin catedrales, parroquias o ermitas. A finales del siglo XIII las flechas apuntadas de las iglesias góticas empezaban a formar parte de los paisajes urbanos y constituyan un punto de referencia para la ordenación de los paisajes agrarios circundantes. La existencia de iglesias en las ciudades y villas era imprescindible, porque la labor pastoral de los clérigos y la administración de los sacramentos eran servicios necesarios para el cuidado de las almas de la comunidad vecinal. Además, había una relación histórica entre la Iglesia y el concejo. En origen, las reuniones de los vecinos –el ayuntamiento– se celebraban en la propia iglesia; aunque ya en el siglo XIII era habitual que se alojaran en edificios diferentes. Todavía persistían algunas tradiciones, como el toque de las campanas para convocar a los vecinos, o la existencia de iglesias juraderas del concejo, en las que se realizaban juramentos con valor de prueba testifical en los procesos judiciales<sup>60</sup>. A pesar de esa relación tan íntima, las autoridades concejiles tendieron a trazar una separación nítida entre los vecinos y los clérigos, sobre todo en lo referente al gobierno local y la administración de la justicia ordinaria. Según Las Partidas, los clérigos no podían ser designados oficiales del concejo<sup>61</sup>, y el Fuero Real prescribía que ningún clérigo pudiera actuar como vocero ante los alcaldes ciudadanos<sup>62</sup>.

El fuero eclesiástico decretaba la inviolabilidad de las iglesias y sus dependencias anejas, como sacristías y cementerios<sup>63</sup>; aunque también había limitaciones a ese derecho, pues los clérigos no podían proteger a ladrón conocido ni a quien quemare las mieses, arrancare viñas o árboles o tirare los mojones de las heredades<sup>64</sup>. Los privilegios y exenciones de los clérigos eran numerosos. No estaban obligados a contribuir en la construcción o reparación de los muros de las ciudades, ni en las obras de abastecimiento de agua, ni en otros servicios, como los baños públicos:

*non deuen labrar por si mismos en las labores de los castillos nin de los muros de las ciudades nin villas, nin sean tenidos de acarrear piedra nin arena nin agua, nin fazer cal, nin en traerla. Nin los deuen apremiar que fagan ningunas destas cosas, nin guardar los caños,*

<sup>58</sup> P IV T 18 L 4.

<sup>59</sup> P III T 17 Leyes 1 y 8.

<sup>60</sup> FR L 2 T 12 L 3.

<sup>61</sup> P I T VII L 48.

<sup>62</sup> FR L 1 T 14 L 2.

<sup>63</sup> FR L1 T 5 L 6.

<sup>64</sup> FR L1 T 5 L 7.

*nin mondarlos por donde venga el agua a las çibdades o villas. Nin deuen callentar los baños nin los fornos, nin fazer otros seruicios viles semejantes destos*<sup>65</sup>.

El concejo trataba de impedir que el número de clérigos existentes en la ciudad creciera de forma incontrolada, para proteger los intereses fiscales de los vecinos que eran los que los mantenían; también se procuraba impedir la acumulación de beneficios eclesiásticos en un mismo sacerdote, porque se incrementaban los gastos religiosos mientras que se deterioraba la labor pastoral<sup>66</sup>. A veces estallaban conflictos entre los clérigos y los vecinos, por ejemplo, cuando se intentaba aplicar una disciplina eclesiástica demasiado rigurosa, o más frecuentemente, por razones fiscales, lo que daba lugar a brotes de auténtico anticlericalismo medieval: *Castigan los perlados con sentenças de deuiedo, o de entredicho a los que son de su iuridicion por los yerros que fazen... e viedan a ellos e a sus onbres que no comprén ni vendan en sus villas, ni cueçan en sus fornos, ni muelan en sus molinos, ni anden por sus plaças, ni vayan por agua de sus fuentes, ni a sus montes por leña*<sup>67</sup>. Quizá por este motivo, el prestigio social de muchos clérigos había sufrido un grave deterioro. La figura del clérigo concubinario era algo más que un tópico en los tiempos del rey Sabio a juzgar por la legislación aprobada en su contra. En relación con el entorno ciudadano en el que vivían, Las Partidas no sólo condenan a los clérigos y sus barraganas, también prohíben a los parroquianos recibir los sacramentos de sus manos<sup>68</sup>.

Lo normal, sin embargo, es que hubiera una convivencia pacífica entre vecinos y clérigos en las ciudades; como se demuestra sobre todo por la liturgia sacramental que establecía un ritmo de vida común entre la Iglesia y la sociedad vecinal, al mismo tiempo que se promovía la integración de los individuos en la sociedad política cristiana. Un caso bien representativo de esto son los rituales funerarios y las normas relativas a los cementerios. Los antropólogos y sociólogos de hoy coinciden en afirmar que los cementerios, como hogar de los antepasados difuntos, contribuyeron a fijar la residencia de los hombres en lugares próximos a las tumbas de sus deudos y, en consecuencia, fueron un factor positivo para el éxito de muchos proyectos de fundación de ciudades. El culto a los muertos, por otra parte, es un ámbito de las creencias religiosas propicio a la pervivencia del paganismo, al alimentarse de tradiciones y prácticas ancestrales de dudoso y cambiante significado a través de los tiempos<sup>69</sup>. Quizá por ese motivo fue habitual que los cementerios se colocaran junto a las iglesias, para honrar a los difuntos en sagrado y evitar que los diablos se apoderasen de sus cuerpos. Antiguamente, en cambio, se ordenaba que *fuessen fechas las yglesias e los cementerios fuera de las çibdades*, por razones de higiene<sup>70</sup>. Los obispos eran los encargados de elegir el lugar exacto en el que debían situarse los cementerios y asignarles un espacio suficiente para que *las yglesias catredales o conuentuales aya cada vna dellas xl pasos a toda parte para cementerio; e las principales perrochias xxx... e este cementerio deue amonjonar el obispo quando consagrare la yglesia.*

<sup>65</sup> PIT VII L 1.

<sup>66</sup> PIT XVI L 4.

<sup>67</sup> PIT 9 L 19.

<sup>68</sup> PIT VII L 43.

<sup>69</sup> En PIT 4 L 44 se condenan algunas prácticas paganas realizadas durante los sepelios, por ejemplo se desfiguraban las caras de los muertos o se hacían grandes y ostentosos duelos por los difuntos. FR L IV T 16 trata *De los muertos et de los que desotierran muertos*.

<sup>70</sup> PIT XIII L 2.

En otro sentido más lúdico, la ciudad es un espacio para los espectáculos y el entretenimiento o, como diríamos hoy, para la cultura de masas. La Iglesia medieval realizó aportaciones importantes a este respecto, sobre todo por lo que se refiere al teatro y las representaciones sagradas y profanas. En el ámbito estrictamente litúrgico, los clérigos debían ocuparse de la celebración de los oficios religiosos con la mayor solemnidad posible, para lo cual empleaban una gran cantidad de recursos materiales y humanos aportados por los fieles. Como ya se ha indicado más arriba, era un servicio a la comunidad que, además, tenía un componente social, pues incluía labores asistenciales y caritativas en favor de los pobres y necesitados, a cuyo fin se destinaba una parte de sus rentas, probablemente no muy elevada según algunos cálculos recientes. Las Partidas también nos ofrecen en este punto, como contraste, la imagen de algunos clérigos de las ciudades poco piadosos, que acostumbraban a malgastar su tiempo y las rentas eclesiásticas que administraban jugando *a los dados o a las tablas, andar con tafures, entrar en las tabernas a beber... o hacer juegos de escarnio para atraer a la gente, porque se hacen muchas villanias e desaposturas*. Los legisladores reales dicen que no se debería permitir este tipo de actos en las iglesias, como se acostumbraba, y recomiendan que sólo se hagan representaciones de Autos Sacramentales piadosos sobre *la nascencia de nuestro señor Iesu Xristo, e muestra como el ángel vino a los pastores, e como les dixo como era Iesu Xristo nascido. E otrosí, de su aparición, cómo los tres Reyes Magos lo vinieron adorar; e de su resurrección, que muestra que fue crucificado e resuscitó al terçero dia. Y esto sólo se debe hacer en las çibdades grandes donde ouieren arçobispos o obispos, e con su mandado dellos o de los otros que touieren sus vezes; e no lo deuen fazer en las aldeas nin en los lugares villes, nin por ganar dineros con ello*<sup>71</sup>.

El ámbito por excelencia de la cultura medieval fue la Universidad, sin duda la aportación más importante de aquellos tiempos a la moderna sociedad del conocimiento. El encuentro de la Iglesia con la ciudad fue imprescindible para que surgiera la cultura de la escuela, la escolástica, la manifestación intelectual del pensamiento religioso en íntimo contacto con el entorno urbano. Es muy conocido el Título 31 de la Partida Segunda referido a los estudios universitarios, aunque hay también algunas otras leyes en Partidas y Títulos diferentes referidas igualmente a esta cuestión. Según estos textos, que no siempre reflejan la realidad española de la época, había dos tipos de estudios: Los Estudios Generalés que están en las grandes ciudades y son fundados por orden pontificia o imperial, o también real habría que añadir; y los Estudios Particulares que son los pequeños grupos de estudio formados en torno a un maestro con la protección de la ciudad: *estudio particular que quiere tanto dezir como quando algún maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares, e tal como este puede mandar perlado o concejo de algún logar*<sup>72</sup>.

No es posible pensar en la universidad medieval sin la presencia conjunta de la Iglesia y la ciudad. La relación entre ambas se comprueba en la figura del maestreescuela, el primer responsable de la institución, quien, además de dirigir el estudio, nombrar a los profesores y examinar a los alumnos, hace también las funciones de escribano del cabildo de la iglesia que les patrocina<sup>73</sup>. Por lo que respecta a la ciudad en la que se va a erigir el Estudio, se dice que debe contar con unas condiciones físicas favorables y sus vecinos tienen que estar dispuestos a acoger

<sup>71</sup> P I T 6 L 34.

<sup>72</sup> P II T 31 L 1.

<sup>73</sup> P I T 6 L 7.

con generosidad a los profesores y estudiantes y darles las mismas garantías de seguridad y protección que se acostumbraba dar a los mercaderes:

*Ley segunda en qué logar deuen ser establecido el estudio e cómo deuen ser seguros.*

*De buen ayre e de fermosas salidas deuen ser la villa do quisieren establecer el estudio, por que los maestros que muestran los saberes e los escolares que los aprenden biuan sanos en él; e puedan folgar e reçebir plazer en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otrosí deuen ser abondada de pan e de vino e de buenas posadas en que puedan morar e pasar su tiempo sin grand costa.*

*Otroſí dezimos que los ciudadanos de aquel logar do fuere hecho el estudio deuen mucho guardar e onrrar a los maestros e a los escolares e a todas sus cosas... E por ende mandamos que los maestros, e los escolares, e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras e atreguadas en viniendo a las escuelas, e estando en ellas, e yendo a sus tierras; e esta segurança les otorgamos por todos los logares de nuestro señorío<sup>74</sup>.*

Por otra parte, se aconseja que las escuelas se construyan en un lugar apartado de la ciudad, con el fin de mantener alejados de la agitación urbana a los profesores y estudiantes y propiciar la creación de un clima sosegado y tranquilo para el estudio<sup>75</sup>. Sin embargo, no siempre se conseguía este objetivo, dada la inquietud propia de los intelectuales y la tendencia a la revuelta de los estudiantes de todas las épocas. Como es sabido, la palabra universidad alude a la asociación de todos –universal– los profesores y estudiantes para resolver conjuntamente sus problemas académicos. En Castilla, este tipo de asociaciones se llamaban Hermandades, por lo que podían confundirse con otras ligas o asociaciones similares que hicieron las ciudades o los nobles en distintos momentos para enfrentarse entre sí o con el rey. La legislación real trató de impedir la formación de hermandades, como se comprueba por los ordenamientos de cortes posteriores al reinado de Alfonso X, en los que suele recogerse este tipo de prohibiciones de forma repetida. En las Partidas se admite la formación de hermandades de profesores y estudiantes en las Universidades, siempre que sea con fines pacíficos<sup>76</sup>. También en relación con las cuestiones disciplinarias, estaba previsto el nombramiento de un mayoral o lector encargado de poner orden en las aulas, evitar las peleas entre los universitarios y los habitantes de la ciudad, y procurar que los estudiantes no salieran por las noches, para evitar tumultos y facilitar el descanso.

El tercer poder presente en la ciudad es el que tienen los propios vecinos para decidir sobre sus asuntos comunes. Se trataba de una facultad política que defendía el autogobierno ciudadano y, en ese sentido, podía entrar en colisión con los otros poderes mencionados hasta aquí, el real y el eclesiástico. La cuestión, sin embargo, era bastante más compleja, tanto en su argumentación teórica y doctrinal, como en su desarrollo institucional. Como es bien sabido, la dinámica de la

<sup>74</sup> P II T 31, L 2.

<sup>75</sup> P II T 31 L 5: *Las escuelas del estudio general deuen ser en vn logar apartado de la villa, las vnas cerca de las otras, por que los escolares que ouieren sabor de aprender ayna puedan tomar dos lições o más; e si en las cosas que dubdaren pudieren en diuersas maneras e otras, que puedan preguntar los vnos a los otros en las cosas que dubdaren.*

<sup>76</sup> P II T 31 L 6: *Ayuntamiento e cofradías de muchos onbres defendieron los sabios antigos que no se fiziesen en las villas nin en los reynos, porque dello se leuanta más mal que bien; pero tenemos por derecho que los maestros e los escolares puedan esto fazer en estudio general, porque ellos se ayuntan con entención de fazer bien.*

sociedad política medieval se manifestaba a través de los señoríos. Tradicionalmente sólo se aceptaba la existencia de tres tipos de señoríos: el real, el eclesiástico y el nobiliario. La ciudad, por lo tanto, no era titular de un señorío propio sino que, como ocurría también en la organización de las cortes castellanas por ejemplo, quedaba incluida en el realengo. A pesar de esto, era evidente que las ciudades constituían un espacio político independiente, representado por unas instituciones de gobierno local como los concejos y los ayuntamientos. En ese sentido, la ciudad sí reclamaba el ejercicio de un poder señorial, relacionado con la titularidad de determinados bienes comunes. Aparece así, en consecuencia, otra dimensión del señorío, el derecho de propiedad, que va a ir cobrando importancia en épocas posteriores. Los textos jurídicos alfonsíes definen el señorío como la facultad de disponer libremente de lo propio. Se trata de una concepción muy amplia de esta institución, el régimen señorial, que desborda los límites de lo jurídico para acercarse a una idea de libertad muy próxima a la de propiedad<sup>77</sup>. En el caso de las ciudades, los legisladores determinaron con precisión las cosas sometidas al señorío y uso común de todos los vecinos:

*Apartadamente son del común de cada una cibdat o villa las fuentes et las plazas do facen las ferias et los mercados, et los logares do se ayuntan a concejo, et los arenales que son en las riberas de los ríos, et los otros exidos, et las correderas do corren los caballos, et los montes et las dehesas et todos los otros logares semejantes destos que son establescidos et otorgados para pro communal de cada una cibdat o villa<sup>78</sup>.*

La libre disposición de este patrimonio común por parte de los vecinos, por encima incluso de la capacidad de intervención de la corona sobre ello, fue uno de los fundamentos de las libertades urbanas y origen del autogobierno ciudadano. Los representantes de las ciudades realengas consiguieron ser reconocidos como titulares de un derecho propio, superior a la libre disposición de la corona sobre ellas: *el rey non puede fazer donaçion de las cibdades e villas e lugares de su corona real*<sup>79</sup>; y así mismo, los oficiales designados por el rey para intervenir en el gobierno de una ciudad, tampoco podían convertirse en propietarios de bienes raíces en su término<sup>80</sup>.

La autonomía ciudadana estaba recogida en los fueros, libertades y costumbres de las ciudades. Una serie de textos legales que empezaron a redactarse en Castilla a partir de finales del siglo X, fruto de la tradición jurídica castellana, sancionados la mayoría de las veces por otorgamiento real. En estas cartas se fijan una serie de derechos y libertades, como la igualdad jurídica de los vecinos, el ejercicio de determinados derechos políticos relacionados con la participación en el gobierno local, también se suele mencionar algunos privilegios fiscales, y es frecuente que se delimite el término municipal o territorio de aplicación del fuero. La lectura de esos textos no debe inducirnos a error y pensar que estamos ante la definición de un espacio ciudadano de libertad; como ya se ha dicho debemos interpretarlos como la expresión de una carta de privilegio en favor de las oligarquías urbanas que ejercían el poder local. En el seno de la

<sup>77</sup> P III T 28 L 1: *Señorio es poder que onbre ha en su casa de fazer della e en ella lo que quisiere, segund Dios e segund fuero.*

<sup>78</sup> P III T 28 L 9.

<sup>79</sup> P V T 4 L 9.

<sup>80</sup> P V T 5 L 4.

comunidad vecinal afloraron muy pronto las diferencias internas. En las ciudades castellanas de finales del siglo XIII esta división era la que separaba a los hidalgos de los pecheros, como quedaba claramente reflejado en determinadas instituciones concejiles. Fue muy frecuente, por ejemplo, que ciertos oficiales, como los alcaldes, la autoridad más importante del gobierno local, fueran designados por pares, uno en representación de los hidalgos y otro por los pecheros.

La máxima institución de autogobierno ciudadano era el concejo o ayuntamiento, la asamblea de vecinos o de sus representantes, los hombres buenos, que asumían la representación colectiva del resto de los vecinos en muchas ciudades castellanas. El concejo o ayuntamiento estaba servido por una serie de oficiales que eran elegidos normalmente cada año, facultad por la que los vecinos solían pagar algún tipo de derecho al rey o al titular del señorío local. Los cargos más importantes eran los alcaldes, jueces, escribanos y una larga serie de oficios o *portillos* secundarios, cuyos titulares eran denominados, por ese motivo, *aportillados*, y tenían en común el ser vecinos conocidos de la localidad y haber sido designados para el cargo por el concejo. La legislación alfonsí no suprimió esta estructura de gobierno, pero colocó por encima de ella una red de oficiales dependientes de la corte, con el propósito de impedir que el oficio público quedara contaminado por las parcialidades y bandos existentes en las ciudades, con lo que, al mismo tiempo, se afirmaba que el rey estaba por encima de esas divisiones.

Según se lee en el Fuero Real, los alcaldes podían seguir siendo elegidos por los vecinos, pero en el momento de tomar posesión de su cargo debían jurar acatamiento a la jurisdicción real y comprometerse a aplicar las leyes de ese libro<sup>81</sup>. El poder de los alcaldes se manifestaba en la triple facultad de *peydrar, asentar o entregar*; es decir, tomar prendas u ordenar el prendimiento de bienes y personas, dictar sentencias en los juicios, y decretar la entrega o restitución de los bienes a sus titulares, una vez juzgadas las reclamaciones presentadas por las partes. Como cabe deducir, disponían de un poder efectivo e importante sobre los vecinos, por eso se les reconocían ciertos privilegios similares a los de la nobleza, como el de no ser sometidos a tormento si fueran acusados de algún delito. Sin embargo, su capacidad de actuación estaba limitada por la presencia constante de los otros alcaldes del rey que podían revisar en alzada sus sentencias.

Los oficiales del rey solían interesarse más por los asuntos fiscales de la ciudad. Una de sus mayores preocupaciones era conocer la situación real de la economía ciudadana y evaluar su capacidad tributaria, para incrementar todo lo posible el importe de las rentas recaudadas por la corona. En este sentido, una de sus principales fuentes de información eran los registros de los escribanos públicos. El siglo XIII supuso una verdadera revolución de los letrados en las ciudades castellanas. Los escribanos redactaban cartas de compra-venta, demandas, testamentos, etc. Parece como si de pronto la sociedad vecinal descubriera que todo debía ser reflejado por escrito para que tuviera valor legal. El Fuero Real determina que los escribanos de las ciudades sean designados por la corona<sup>82</sup>, aunque se dice que era conveniente también que fueran vecinos conocidos de la localidad en la que iban a ejercer el oficio. Los escribanos estaban asistidos por los selladores, que sellaban y autentificaban con el sello de la ciudad sus escritos, y guardaban un registro de todas las cartas expedidas en la escribanía. Estos registros, como se ha dicho, estaban a disposición de los usuarios y de los oficiales del rey; motivo por el cual, en más de una ocasión fueron objeto de la animadversión popular<sup>83</sup>.

<sup>81</sup> FR L I T 7 L 1.

<sup>82</sup> FR L I T 13 L 1, también se ocupa de los escribanos P III T 13.

<sup>83</sup> P III T 19 L 14, dice que los escribanos sirven al bien común, por lo que deben ser honrados por los vecinos y castigados aquellos que no los respeten.

Un último aspecto del poder ciudadano es su capacidad militar, manifestada por las milicias concejiles y su importancia para la defensa del reino, sobre todo cuando participaban en la hueste real. El Libro III Título 14 del Fuero de Cuenca se ocupa por extenso del *gouernamiento de la hueste e de la guarda de la cibdad*, y el siguiente Título 15 trata de los vecinos que permanecen en la ciudad mientras los demás han salido en apellido<sup>84</sup>; constituye un conjunto de leyes bien conocido por los especialistas que muestra con toda claridad la importancia de la organización militar en las ciudades. Cada ciudad disponía de un número determinado de vecinos, debidamente pertrechados de armas y dispuestos para salir en campaña cuando fueran requeridos. Entre todos conformaban una milicia integrada por dos categorías de soldados: los caballeros y los peones. Cada uno recibía por el servicio de armas prestado una renta, en unos casos a costa de la hacienda municipal y en otros de la corona. La salida de la milicia concejil por la puerta de la ciudad para ir a una campaña constituía todo un espectáculo según Las Partidas. El momento era aprovechado también para hacer una revista minuciosa de las tropas. A este fin, se colocaban en la puerta de la ciudad dos caballeros y dos peones formando un arco de honor con sus lanzas, por debajo del cual desfilaba la milicia. Se anotaba el número de vecinos que salían y el estado de sus armas, para ser tenido en cuenta más tarde a la hora del reparto del botín: *quando algunos saliesen de villa o de castillo o de otra fortaleza, e auian de salir por puertas señaladas para yr en hueste o en caualgada, porque los pudiesen contar por saber quién era cada vno, o dónde o cuyo o qué leuaua, que assi lo pudiesen contar pasando so la lança*<sup>85</sup>. En otra ocasión se habla de los pendones y enseñas que llevan las tropas en la hueste. En primer lugar se menciona las enseñas mayores o estandartes del rey, a las que siguen otras enseñas más pequeñas, *quadradas e ferradas en cabo a que llaman cabdales*, por estar dirigidas estas tropas por un caudillo, que podía ser el mayor de la ciudad o la persona que designara el rey<sup>86</sup>. Se trataba en definitiva de una organización militar autónoma de cada ciudad, complementaria y dependiente de la hueste real, de donde se deduce que la ciudad tenía en los asuntos militares una situación similar a la descrita en el apartado judicial.

Hemos analizado hasta aquí la configuración de los paisajes urbanos y el sistema de gobierno de la ciudad medieval, y su relación con otros poderes ajenos presentes en su interior, como la corona y la Iglesia. Como ya hemos comentado, no agotamos con ello el tema de estudio. Queda por estudiar un extenso cuerpo de leyes referentes a las sociedades urbanas y las relaciones económicas existentes en su seno, especialmente la regulación del mercado que, como es bien sabido, constituyó uno de los aspectos más significativos y definitorios de la ciudad medieval. De ello daremos cuenta en otra ocasión.

<sup>84</sup> UREÑA Y SMENJAUD, R. *El fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: Fuero Latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*. Real Academia de la Historia, Madrid 1936. Ed. facsímil de la Universidad de Castilla-la Mancha, Cuenca 2003. Con introducción de Raquel Escutia Romero.

<sup>85</sup> P II T 26 L 28.

<sup>86</sup> P II T 23 L 13.